



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2011-0263-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca del nombre comercial “CYRANO’S (DISEÑO)”

LAS PALMADAS DORADAS DE COSTA RICA, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen No. 2010-2194)

Marcas y Otros Signos

VOTO N° 919-2011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con cuarenta minutos del veintiuno de noviembre de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **Elsibel Figueroa Díaz**, mayor, casada una vez, titular de la cédula de identidad número cinco-doscientos sesenta y uno-quinientos cuarenta y cuatro, en su condición de apoderada especial de **LAS PALMAS DORADAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Costa Rica, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-ciento treinta y cuatro mil cincuenta y ocho, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cuarenta y tres minutos, un segundo del cuatro de marzo de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito de fecha dieciséis de marzo de dos mil diez, la Máster Lilliam Vega Umaña, mayor, casada una vez, máster en finanzas, vecina de Curridabat, titular de la cédula de identidad número uno-setecientos noventa y siete-seiscientos noventa y uno, solicitó la inscripción del nombre comercial **“CYRANO’S (DISEÑO)”**, para proteger y distinguir un establecimiento comercial dedicado a servicio de restaurante.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

SEGUNDO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, el diecinueve de mayo de dos mil diez, emitió el edicto correspondiente a la solicitud de inscripción del nombre comercial “**CYRANO’S (DISEÑO)**”, el cual se le notifica a la sociedad solicitante el veinte mayo de dos mil diez, mediante la resolución de las ocho horas del veinte de mayo del mismo año , a efecto de que proceda a cumplir con el retiro y publicación del edicto de ley en el Diario Oficial La Gaceta, debiendo tomar en consideración el artículo 85 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas, cuarenta y tres minutos, un segundo del cuatro de marzo de dos mil once, dispuso declarar el abandono de la solicitud de inscripción y el archivo del expediente, por considerar, que la apelante hizo caso omiso de la resolución de prevención de las 08:20 horas del 20 de mayo del 2010, el cual fue notificado vía fax el 28 de mayo de 2010, dejando transcurrir el término de seis meses indicado en el numeral 85 de la Ley citada.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

Redacta la Jueza Boza Ureña, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos que como tales incidan en la resolución de este proceso.



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. La apelante no demuestra haber cumplido dentro del término legal, con la prevención hecha por el Registro en resolución de las ocho horas, veinte minutos, un segundo del cuatro de marzo de dos mil once.

TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El conflicto surge a partir del momento en que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las nueve horas, cuarenta y tres minutos, un segundo del cuatro de marzo de dos mil once declara el abandono de la solicitud de inscripción de referencia y ordena el archivo del expediente, por considerar, que la solicitante no cumplió con lo requerido en la resolución de las ocho horas, veinte minutos del veinte de mayo de dos mil once, ello, de conformidad con lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Marcas y Otros Signos.

La representación de la sociedad solicitante y apelante discrepa de la resolución venida en alzada, ya que alega, en su escrito de apelación, que su representada no ha publicado el edicto de ley por un error en la notificación, pues la misma no fue recibida por los medios señalados por la empresa para recibir notificaciones. Indica, que no existe falta de interés de la empresa en continuar con el proceso de inscripción del nombre comercial, muestra de ello es la continuidad que se ha llevado en el proceso contestando en tiempo y forma las resoluciones que se le notificaron, por lo que solicita se continúe con el proceso. Considera este Tribunal, que los alegatos de la parte recurrente resultan totalmente improcedentes, dado que de la documentación que consta en autos, se comprueba que el Registro, le notificó la resolución de las ocho horas, veinte minutos del veinte de mayo de dos mil diez, al fax número 2272-7739, indicado por la solicitante para recibir notificaciones (Ver folio 1 vuelto).

De acuerdo a lo recién expuesto, es criterio de este Tribunal que la representación de **LAS PALMAS DORADAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, no lleva razón, en su argumentación, por cuanto como se indicó supra, la sociedad aludida fue notificada al



fax apuntado, por consiguiente, no existe error alguno en la notificación de la resolución citada como lo pretende hacer ver la recurrente, de ahí, que el Registro actuó conforme a sus atribuciones y deberes normativos. No obstante, y a pesar, de haber sido debidamente notificada por medio del fax señalado, hace caso omiso de lo solicitado por el Registro en la resolución ya citada, dejando transcurrir el término establecido en el numeral 85 de la Ley de Marcas, y por esa circunstancia el Registro de la Propiedad Industrial, declara el abandono de la solicitud de inscripción del nombre comercial “**CYRANO’S**”, y ordena el archivo del expediente.

Conforme a lo anterior, se le debe indicar a la recurrente, que con relación a las prevenciones, éstas se convierten en una “*advertencia, aviso (...) Remedio o alivio de inconveniente o dificultad. (...) Práctica de las diligencias necesarias para evitar un riesgo*”. (Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 27ª edición, Editorial Heliasta. 2001. pág. 398); su incumplimiento es causal para que se aplique de inmediato la penalidad indicada en la misma prevención o en su defecto la prescrita en el artículo 85 de la citada Ley. Este numeral regula el abandono de la gestión, cuando no se insta el procedimiento dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la última notificación a los interesados. Nótese que desde que se notificó la resolución del Registro instando a la parte para que cumpla con el retiro y la publicación del edicto que anuncia la solicitud de inscripción del nombre comercial, que fue el **20 de mayo de 2010**, hasta la fecha que se dictó la resolución teniendo por abandonada la solicitud y archivado el expediente- **4 de marzo de 2011**-, transcurrieron 9 meses y 4 días.

CUARTO. Conforme a las consideraciones y cita normativa expuestas, lo procedente es declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **ELSIBEL FIGUEROA DÍAZ**, en su condición de apoderada especial de **LAS PALMAS DORADAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cuarenta y tres minutos, un segundo del cuatro de marzo de dos mil once, la que en este acto se confirma.



QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo Número 35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Conforme a las consideraciones y cita normativa expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licenciada **ELSIBEL FIGUEROA DÍAZ**, en su condición de apoderada especial **de LAS PALMAS DORADAS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA**, contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cuarenta y tres minutos, un segundo del cuatro de marzo de dos mil once, la que en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.- **NOTIFÍQUESE.-**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTOR

Examen de la marca

TE: Examen de forma de la marca

TG: Solicitud de inscripción de la marca

TNR: 00.42. 28